



Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Oficina de Reparto.
Popayán

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARIBEL VICTORIA CERÓN
Demandado	: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO.

JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 170255 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.297.224 de Timbío, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA VICTORIA CERÓN**, también mayor de edad, de conformidad con el poder que me ha sido conferido y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que consagra el artículo 138 del C. P.A.C.A. ante Usted y con todo respeto, presento demanda contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO**, representada legalmente por el Doctor, Ministro de Defensa, Dra. o quien haga sus veces, para que previos los trámites legales, sean concedidas las pretensiones que más adelante presento, de acuerdo lo siguiente:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

1.1 DEMANDANTE

Nombre: **MARIBEL VICTORIA CERÓN.**
Cédula: N° 34.540.661 expedida de Popayán
Domicilio: Transversal 9 N° 56N Bis Casa 7 Bloque 7 / Claros del bosque.

1.2 ENTIDADES DEMANDADAS

Nombre: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Carrera 54 N° 26 – 25 CAN Bogotá.

Nombre: **POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO**
Carrera 7° N° 12B – 58 Bogotá

1.3 APODERADO O REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDANTE

Nombre: **JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA**
C.C. 76.297.224 Expedida en Timbío
Tarjeta Profesional N° 170255 del C. S. de la Judicatura
Dirección: Calle 18 No. 17-04 Timbío Cauca.
Teléfono: 3013592622

1.4. REPRESENTANTE LEGAL DE MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Doctor Luis Carlos Villegas, Ministro de Defensa.

II. PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se **DECLARE LA NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en el oficio N° 066711 del 09 de marzo de 2015, expedido por el Jefe Grupo de Pensionados - Secretaría General de la Policía Nacional- Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la señora **MARIBEL VICTORIA CERÓN**, en calidad de cónyuge supérstite del causante **CRISTÓBAL MUÑOZ GARCÍA**, quien falleció en actos especiales del servicio.



2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionada mi mandante, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas a cargo de la demandada:

2.1 QUE SE **CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, a RECONOCER y PAGAR** a la señora **MARIBEL VICTORIA CERÓN** la **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** como esposa del causante, Señor Cristóbal Muñoz García, en equivalente al 100% del sueldo devengado por todo concepto como agente de la Policía Nacional, la cual fue mal reconocida mediante Resolución N° 00338 del 14 de abril de 1997, en cuantía del 50%. Toda vez que conforme al ordenado en el artículo 70 literal c del Decreto 1091 de 1995 el causante falleció siendo empleado del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en actos especiales del servicio.

2.2 QUE SE **CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO** como **PETICIÓN SUBSIDIARIA** se dé aplicación al régimen general de la ley 100 de 1993 y no al especial del Decreto 1213 de 1990; posición aceptada por el Honorable Consejo de Estado que aplica el régimen general sobre el especial cuando es más beneficioso, acudiendo al principio de favorabilidad.

1.1 QUE SE **CONDENE a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO** a pagar la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 23 de febrero de 1997, cuando falleció el Agente Muñoz García; incluyendo las primas, salarios, aumentos, bonificaciones y demás derechos causados desde esa fecha, conforme a la liquidación ajustada a derecho de acuerdo a las normas vigentes y a la más favorable.

1.2 QUE SE **CONDENE a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO** a Reconocer y pagar la prestación en forma retroactiva a partir del 23 de febrero de 1997, con la indexación y los reajustes de ley a que tiene derecho mi mandante.

2. QUE SE **CONDENE a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO**, si no se efectúa el pago en forma oportuna, liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.

3. QUE SE **CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO a CANCELAR** indexadas las sumas de dinero derivadas de la condena, conforme al IPC certificado por el DANE, desde el día veintitrés (23) de febrero de 1997 hasta que efectivamente se reconozca, reliquide y cancele la pensión de sobreviviente de conformidad con la reiterada jurisprudencia que sobre este aspecto ha proferido el Consejo de Estado.

4. QUE SE **CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO a CANCELAR** los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

5. QUE SE **CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO** al pago de las costas, incluidas las expensas y agencias en derecho en la cantidad que determine esta corporación, en los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA.



6. QUE SE **CONDENE** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO** al cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en los artículos 192 ,193 y 195 del CPACA.
7. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 6 de la Ley 270 de 1.996, no se fijen gastos, o aranceles del proceso, atendiendo que el presente proceso, es de naturaleza contencioso laboral
8. Se dé aplicación al artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y a la Sentencia unificación del 25 de abril de 2013, la cual señala que en atención a situaciones similares fáctica y jurídicamente, se tengan en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

III. HECHOS

1. El causante, CRISTÓBAL MUÑOZ GARCÍA, laboró como agente para la Policía Nacional desde el día 12 de noviembre de 1985 hasta el día 23 de febrero de 1997, fecha en que falleció como consecuencia de la incursión guerrillera perpetrada a la estación de Caldoño, cuando se encontraba en servicio activo de la Policía Cauca.
2. El día **23 de febrero de 1997** el agente CRISTÓBAL MUÑOZ GARCÍA, fue retirado por muerte y ascendido a Cabo Segundo póstumo, fallecimiento que fue calificado **“en actos especiales del servicio”**, por la Policía Nacional.
3. El señor CRISTÓBAL MUÑOZ GARCÍA, convivía con su esposa **MARIBEL VICTORIA CERÓN** y sus dos hijos STIVEN y ANDREA MUÑOZ VICTORIA quienes constituían su núcleo familiar y dependían económicamente del agente fallecido.
4. Mediante Resolución N° 00338 del 14 de abril de 1997, la Subdirección General de la Policía Nacional, reconoció la pensión de sobreviviente en un porcentaje del 50% del sueldo básico, a favor de la señora **MARIBEL VICTORIA CERÓN** en calidad de cónyuge supérstite del agente fallecido y a sus dos hijos menores de edad para la época: STIVEN y ANDREA MUÑOZ VICTORIA.
5. La actora mediante derecho de petición elevado el día 2 de febrero de 2015, acudiendo al principio de favorabilidad y primacía de lo material sobre lo formal, solicitó ante la Policía Nacional la reliquidación del reconocimiento pensional en un porcentaje del 100% de los ingresos devengados por el agente, en calidad cónyuge sobreviviente, por la muerte de su esposo Cristóbal Muñoz García, con fundamento en que el fallecimiento se ocasionó en servicio y con ocasión del mismo, en actos especiales.
6. Mediante acto administrativo contenido en la comunicación 066711 del 9 de marzo de 2015, mi mandante obtuvo una respuesta negativa a su pedimento, en citada respuesta, la entidad demandada únicamente se refirió a la petición subsidiaria, sin efectuar un pronunciamiento con respecto de la ley más favorable que permite este reconocimiento a mi mandante.
7. La pensión reconocida equivalente al 50% del sueldo básico del agente fallecido, desconoce el derecho que le asiste a mi representada a recibir el 100% de la pensión de sobreviviente, pues se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que para el efecto, instituyó el legislador en el artículo 70 del Decreto 1091 de 1995. Especialmente a que la calificación del fallecimiento se hizo en Actos especiales del servicio.
8. El pago diferencial de la pensión de sobreviviente en concordancia con la normatividad existente para los miembros de la Policía Nacional y vigente al momento del fallecimiento del esposo de



mi poderdante, constituye una vulneración al derecho al debido proceso, a la igualdad y hace inefectivo el principio de favorabilidad al aplicar el decreto 1213 de 1990; lo cual afecta derechos laborales como el derecho a una remuneración mínima vital, condición más beneficiosa al trabajador, para lo cual se debió aplicar el Decreto 1091 de 1995 o en su defecto el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho, expongo las siguientes,

IV NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los actos administrativos están viciados de nulidad porque violan las siguientes disposiciones:

1. **Constitución Política:** preámbulo; artículos, 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 90, 121, 209, 216 y 228.
2. **Decreto 1212 de 1990.-** art 40 y 165
3. **Decreto 1213 de 1990.-** art 122 y 123
4. **Ley 100 de 1993.-** art 46 al 48 y 288
5. **Decreto 1091 de 1995.-** art 70
6. **Ley 4 de 1992.-** art 1°
7. **Sentencias del Consejo de Estado**

1. **VIOLACIÓN A NORMA SUPERIOR Constitución Política:** preámbulo; artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 90, 121, 209, 216 y 228

Los hechos antecedentes son la manifiesta transgresión a las disposiciones de rango Constitucional, con la expedición del acto administrativo contenido en la comunicación radicada bajo el N° 066711 del 9 de marzo de 2015, suscrita por el Jefe de pensionados de la Policía Nacional, a través de la cual niega el derecho a reliquidar la pensión de sobreviviente a mi mandante, en equivalente al 100% del sueldo devengado por el agente fallecido; acto del que se solicita la nulidad, por cuanto carece de fundamento jurídico y es contrario al orden superior, el acto acusado se profirió desconociendo los principios de legalidad y de debido proceso que deben regir o gobernar la expedición de los actos administrativos; lo cual constituye una infracción a la norma superior, toda vez que vulnera los derechos consagrados en la Carta Política que ampara a mi poderdante, comprometiendo gravemente el quebrantamiento del orden jurídico.

El Preámbulo de la Constitución Política incorpora los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico, los principios que inspiraron al constituyente para diseñar la estructura fundamental del Estado, la motivación política de toda la normatividad, los valores que la constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. Tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-479 de agosto 6 de 1992.

“El preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales, señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción y el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aun les está permitida la transgresión de bases sobre las que se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la carta instaure y, por tanto, toda norma - sea de índole legislativa o de otro nivel - que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados lesiona la constitución porque traiciona sus principios”.

Pues bien en el preámbulo de la Constitución están instituidos como valores Constitucionales: la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad, la paz, la



garantía de un orden político, económico y social justo; como tales, son fines a los cuales se quiere llegar y, por ello, determinan el sentido y finalidad de las normas del ordenamiento jurídico. No obstante su carácter programático, su enunciación no debe ser entendida como la manifestación de un deseo o un querer sin incidencia normativa, sino como el conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre gobernantes y gobernados.

En otras palabras, como a la Constitución subyace las funciones de legitimación, seguridad jurídica y justicia, el juez debe apartar las disposiciones que por acción u omisión nieguen la esencia del ordenamiento superior. La violación al orden jurídico establecido y del orden justo como valores constitucionales debe necesariamente producir la nulidad de los actos administrativos, por ser contrarios al ordenamiento superior.

De tal manera, en el presente asunto se ha transgredido el orden constitucional que contraviene los fines del Estado, toda vez que la negativa a reconocer y cancelar la pensión de sobreviviente a mi poderdante, en la cuantía de ley, es contraria a derecho, al negarse a aplicar las normas vigentes en concordancia con el principio constitucional de favorabilidad.

La actuación administrativa acusada constituye también una violación del mínimo vital, esencial para un hogar que quedó desprotegido por la trágica muerte de esposo y padre, igualmente desconoce la dignidad humana y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, soportes esenciales del Estado Social de Derecho.

En síntesis, la entidad demandada además de violar principio de **favorabilidad**, vulnera el principio constitucional de **prevalencia del derecho sustancial** (art. 228 C.P.), el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, siempre que éste se pueda cumplir a cabalidad; de tal manera, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial deje de surtir efectos, derecho imperativo entratándose de los beneficios laborales, a fin que mi representada pueda acceder a la pensión vitalicia de sobreviviente en el porcentaje al 100%.

Finalmente, la Policía Nacional al negar el reconocimiento a la demandante del reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en la cuantía legal, desconoce la condición de desamparo de la familia y la difícil situación económica al quedar desprotegida.

2. **Decreto Ley 1212 de 1990.**

Regula las prestaciones por muerte de un oficial o suboficial de la Policía Nacional

“Artículo 165. MUERTE EN ACTOS ESPECIALES AL SERVICIO. A partir de la vigencia del presente estatuto el oficial o suboficial de la Policía Nacional que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el tesoro público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 140 de este decreto .

b. Al pago doble de cesantía por el tiempo del servicio del causante.

c. Si el oficial o suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el tesoro público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo del servicio del causante.



d. Si el oficial o suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos tendrán derecho a que el tesoro público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el Artículo 140 de este decreto.

Parágrafo. Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el oficial o suboficial se enfrente a grave o inminente peligro en defensa de la vida, honra y bienes de las personas”.

3. **El Decreto 1213 de 1990**, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

“ARTÍCULO 122. MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de una Agente de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden establecido en el presente Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto. b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante. c. Si el Agente hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, según el tiempo de servicio del causante.

ARTÍCULO 123. MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo cualquiera que sea el tiempo de servicio...”a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto. b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante. c. Si el Agente hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público le pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado conferido póstumamente. d. Si el Agente no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en el presente Estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto”.

Al análisis de las normas del Decreto Ley 1212 y 1213 de 1990 en lo relativo a las prestaciones por muerte de un oficial o suboficial de la Policía Nacional; lo primero que ha de aclararse, es que estas normas entronizan una diferenciación en lo que hace a las prestaciones que tienen derecho los sobrevivientes del oficial o suboficial de la Policía Nacional, a la muerte de éstos, según ella se produzca en simple actividad; en servicio activo y por causa del mismo o en **actividades especiales**. Así, si la muerte se produce en actos especiales de servicio, actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, además de un ascenso póstumo al grado inmediatamente superior del oficial o suboficial de la Policía Nacional, sus beneficiarios tendrán derecho a: i) que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas ya señaladas; ii) El pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante y iii) Si el agente hubiera cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público le pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado conferido póstumamente. Si el oficial o suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios con excepción de los hermanos, tendrán



derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas enunciadas para el pago de la pensión de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 46, reconoce la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los afiliados que hayan cotizado al sistema 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte del afiliado; partiendo de estos requisitos, se concluye que el régimen de la Ley 100 de 1993, en lo que hace a la pensión de sobrevivientes resulta ser más favorable, porque sólo exige una cotización por un término inferior, mientras que el régimen establecido para los agentes de Policía, exige un término amplio de vinculación para tener derecho a ella en la cuantía total, 12 años, cuando se trate de muerte en actos especiales del servicio.

Así las cosas, está demostrado que la muerte del agente, se calificó por actos especiales de servicio, por tanto en aplicación al principio de favorabilidad a mi mandante no se debió aplicar la normatividad contenida en el decreto 1212 de 1990, sino la más favorables para que le permita acceder a la reliquidación en cuantía del 100%.

4. **Ley 100 de 1993. Artículo 46 al 48 y 288**

Si bien es cierto, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, ley que regula el Sistema integral de Seguridad Social, contempla que dicha normatividad no será aplicable a determinados grupos de trabajadores, cubiertos por regímenes especiales de seguridad social dentro de los cuales se encuentran los miembros de la Policía Nacional, el cual se considera como un régimen de excepción.

No obstante, es pertinente señalar que cuando el Congreso de la República aprobó la Ley 100 de 1993, reconoció la existencia de regímenes especiales, bajo el entendido que éstos consagraban un régimen de mayores beneficios prestacionales a los señalados para el sistema integral de seguridad social, que, en virtud de la protección de los derechos adquiridos, era necesario mantener.

En la Sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional al analizar un aparte del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, concluyó que los regímenes excepcionales a los que él hace referencia, se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende, frente a las señaladas en la Ley 100 de 1993 y cuando éstos consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser excluidas del ordenamiento por ser contrarias al artículo 13 de la Constitución. Esta doctrina se ha reiterado en las sentencias C-173 y C-665 de 1996; C-182 de 1997 y C-956 de 2001, las dos últimas referidas específicamente al régimen prestacional especial de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

En este sentido, los regímenes especiales, según lo dispuso la Corte Constitucional en la citada sentencia, han de garantizar, en relación con el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993, un nivel de protección igual o superior al que éste contiene para ser conforme a la Constitución en lo que hace a los derechos a la igualdad y seguridad social, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, debe favorecer a los trabajadores a los que dicho régimen cobija. Por tanto, si se evidencia un tratamiento inequitativo y menos favorable para los trabajadores de un régimen especial frente al que se otorga a los del sistema integral, será necesario analizar la razonabilidad de dicho trato, para determinar si el mismo se ajusta al principio de igualdad.

Al respecto, se observa que los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente resultan ser menos exigentes que los



establecidos en el artículo 123 del Decreto 1213 de 1990, aplicado a mi mandante; en tanto sólo se requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte del afiliado, en contraste a los 12 años y más de servicios que se exigen en el régimen especial aplicable a los Agentes de la policía Nacional.

En este punto, si bien el régimen especial aplicable a los Agentes de la Policía Nacional y el régimen general de pensiones, son regímenes diversos, con reglas jurídicas propias, debe decirse que tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado han admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial como es la Policía Nacional, le sean aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas resulten más favorables a sus pretensiones; por tanto, inaplicar el régimen General viola el derecho de igualdad, causando una desmejora en el tema de pensiones de sobrevivientes; configurándose una inconstitucionalidad sobreviniente cuando se exigían más años de servicios.

En análisis de fondo, El Consejo de Estado se refirió al tema de los regímenes especiales excepcionados, respecto a la aplicación del sistema general de pensiones de la ley 100, dentro de los cuales está el de la Policía Nacional; dijo la Alta Corte que los regímenes especiales son válidos en la medida en que contemplen situaciones más favorables para sus destinatarios que las consagradas en el régimen general u ordinario, de ahí que si éste es más beneficioso, se le da aplicación, conforme al principio de favorabilidad.

En el presente caso es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, norma que desarrolla los principios de favorabilidad e igualdad, a pesar que dicho estatuto en su artículo 279 excluye de su ámbito de aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo cual no obsta para que en evento que sea favorables la norma general sobre la de carácter especial y particular, conforme al principio de favorabilidad de Constitución Política, sea aplicable.

Según los precedentes del Consejo de Estado, máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Constitucional relacionados con la aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad desarrollados en normas del régimen general de pensiones a los miembros de la fuerza pública, concluye que se debe aplicar el precedente constitucional dado su poder vinculante y obligatorio para los casos en que se refieran al tema examinado y definido por vía de control de constitucionalidad. Por lo anterior siguiendo el precedente constitucional afirmó que resulta jurídicamente viable aplicar lo dispuesto en el artículo 146 de la ley 100 de 1993, aduciendo razones de favorabilidad.

Sentencia C-090 de 1999.-

Esa Corporación señaló en qué casos procede la comparación de una prestación contenida en el régimen especial y en el régimen general, a efectos de determinar si la contenida en el régimen excepcional resulta contraria al artículo 13 constitucional. Esos requisitos son: i) que la prestación sea autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente; ii) que la ley prevea un beneficio inferior para el régimen especial frente al que contiene el sistema especial, en donde la inferioridad del régimen debe ser indudable y iii) que no aparezca en el régimen especial otro beneficio que compense la desigualdad frente al sistema general, asunto éste que debe ser evidente.

De acuerdo a lo anterior, el asunto aquí debatido cumple ampliamente estos requisitos constitucionales a fin que se le de aplicación en aras de favorecer la condición de la esposa y madre del agente fallecido.



5. Decreto 1091 de 1995.

Reguló salarios y prestaciones sociales al personal de la Policía, en el artículo **51 reguló la ASIGNACIÓN DE RETIRO para esta clase de servidores públicos**; esta normatividad resalta "diferente" a la del art. 144 del Dcto. L. 1212 de 1990 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

“ARTÍCULO 70. MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO. *El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

- a) A que por el Tesoro Público se les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de la remuneración correspondiente al grado conferido en forma póstuma al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto;*
- b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto;*
- c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, cualquiera que sea el tiempo de servicio. (Subrayas fuera del texto)*

PARÁGRAFO. *Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal”.*

De acuerdo con el artículo 70 literal c del Decreto 1091 de 1995, norma vigente para la fecha del deceso del uniformado, establece para que los beneficiarios adquieran el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando la muerte es calificada en **ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO** no requiere que el servidor deba cumplir doce o más años de servicio; como quiera que es posible cualquier tiempo al servicio de la Policía Nacional, para obtener el derecho al pago de pensión a favor de sus beneficiarios.

Esta norma estableció la obligación para la entidad demandada de reconocer las pensiones de sobrevivientes originadas en hechos ocurridos en actos especiales del servicio, de acuerdo con los requisitos y condiciones allí establecidas. A lo cual la entidad demandada hizo caso omiso. Así mismo, al aplicarse al caso concreto las previsiones del Decreto 1213 de 1990 se vulneró el derecho al debido proceso de la señora demandante en tanto no resultaba ser la norma más favorable a sus pretensiones.

La violación se concretó en que el acto administrativo demandado, pese a que la entidad demandada, en instancias de la vía gubernativa tuvo la oportunidad de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes solicitada, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, que ha fijado su posición respecto de la muerte de los agentes de la policía fallecido en actos propios del cargo y que son ascendidos al escalafón de manera póstuma a Suboficiales, siendo clara la obligación que tiene el Ministerio de Defensa, de liquidar las prestaciones sociales de acuerdo al grado, aplicando lo señalado en esta ley.

De igual manera, está plenamente probado que a la fecha de retiro por defunción, el agente Muñoz García Cristóbal (q.e.p.d), fue ascendido al grado de Cabo Segundo Póstumo. Al respecto, es importante tener en cuenta que este Ascenso automáticamente lo califica como suboficial de la Policía Nacional y de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, el Decreto 1091 de 1995 es la norma aplicable a los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, por tanto tiene derecho la señora Maribel Victoria en calidad de esposa sobreviviente pueda percibir la pensión de sobreviviente en la cuantía legal.



En el presente asunto, se debe resaltar que los miembros de Policía Nacional se ha tratado de manera diferente a los beneficiarios de esta institución, bajo un juicio discrecional y subjetivo, pese a que la ley establece que un agente de la Policía y un miembro de nivel ejecutivo deben ser tratados como iguales en cuanto a los requisitos, porcentajes, servicios que prestaron, riesgos que asumieron y fallecimiento en actos especiales del servicio, pues a la viuda del agente Muñoz se le reconoció solo el 50% de la pensión, con la justificación que no ha cumplido con el tiempo mínimo de servicio, mientras que a los familiares de los patrulleros y demás miembros del nivel ejecutivo, se les reconoce la pensión por el 100% de los últimos haberes.

Lo anterior constituye un trato discriminatorio, por tanto, se debe aplicar la ley que contiene una normatividad más favorable en materia de pensión de sobrevivientes para el personal de la Policía y, además, se adecúan de una mejor manera a los postulados fundantes del Estado Social de Derecho.

Ley 4 de 1992

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; c. Los miembros del Congreso Nacional, y d. Los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales... (Subrayas fuera del texto)

Sentencia de unificación del 25 de abril de 2013

La Sección Segunda rectificó la posición adoptada en las sentencias del 29 de abril de 2010 y 1º de noviembre de 2012, precisando que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior, por lo tanto la decisión del 25 de abril de 2013 se asume como precedente jurisprudencial.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado rectificó la anterior posición, al estimar que el derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del causante, por lo tanto las normas aplicables son las vigentes para esa época. En este sentido, estableció:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho. El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado. La Ley 100 de 1993, que consagra el derecho pensional de sobrevivientes solicitado por la accionante, entró en vigencia el 1º de abril de 1994, de conformidad con lo previsto en su artículo 151”

Dentro del plenario está probado que el Sr. Luis Eduardo García Orrego al momento de su muerte -el 21 de diciembre de 1987- contaba con 14 años 4 meses 16 días al servicio de la Policía Nacional que, con los tres meses de alta que deben ser tenidos en cuenta para efectos de prestaciones sociales, se extendieron hasta el 21 de marzo de 1988, para un total de 14 años 7 meses 16 días, que equivalen al 98% del 100% que representan los quince (15) años de servicio. Considerando que el juez debe estar inspirado al momento de realizar la interpretación



normativa por principios de justicia material y no formal, y que conforme el criterio auxiliar de equidad, éste se encamina a evitar la arbitrariedad y la injusticia que se pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular, cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal, para la Sala es claro que si del 100% de la exigencia legal aplicable para este caso (15 años de servicio), el causante y cónyuge de la accionante alcanzó a cumplir el 98% (14 años 7 meses 16 días), no existe justificación real alguna que invalide el derecho a otorgarle el reconocimiento pensional bajo el régimen especial dispuesto en el aludido decreto, máxime que el ínfimo 2% restante, representado en escasos 4 meses 14 días, no lo alcanzó a cumplir por un simple capricho o decisión suya, sino por el acaecimiento de un hecho fortuito como es la muerte”.

Igualmente, en aplicación del criterio de equidad, esta Colegiatura estima que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deberá efectuarse descontando, del 100% que arroje la liquidación de la mesada pensional, el 2% del faltante para el cumplimiento de los quince (15) años de servicio exigidos en la norma”

De acuerdo a lo anterior es viable declarar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aplicando el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en tanto que por esa vía se sí es posible otorgarla conforme el régimen especial en aplicación del **criterio auxiliar de equidad** consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Según el procedimiento, la ley exige el cumplimiento de elementos esenciales en todo acto administrativo, a fin que no se afecte la validez del mismo; a su vez, estos elementos deben concurrir simultáneamente, como garantía de protección a los derechos de los administrados; de lo contrario la actuación deviene en incompetencia, vicio de forma, falsa motivación, desviación de poder, violación de la ley y el desconocimiento de audiencia y defensa; todos ellos se reducen solo a uno, violación al mandato constitucional y a la ley.

FALSA MOTIVACIÓN.

Todo acto debe ser motivado, las razones que se indiquen deben corresponder a la realidad fáctica y legal. Por lo tanto, el acto administrativo contenido en la comunicación N° 066711 del 09 de marzo de 2015, expedido por el Jefe Grupo de Pensionados - Secretaría General de la Policía Nacional- Ministerio de Defensa Nacional, en respuesta al derecho de petición radicado bajo el N° 012469/09022015 fechado a 2 de febrero de 2015, mediante el cual niega la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la señora MARIBEL VICTORIA CERÓN, en calidad de cónyuge supérstite del causante CRISTÓBAL MUÑOZ GARCÍA, quien falleció en actos especiales del servicio, presenta serias falencias en relación con las normas y sentencias invocadas como supuesto legal para argumentar la negativa de los derechos reclamados; de tal manera, el Acto Administrativo del cual se depreca su nulidad, presenta una discutible motivación, toda vez que compromete la estructura, lo cual deviene en una inocultable ilegalidad por violación del Régimen Constitucional, jurisprudencial y legal.

Así las cosas, el acto acusado fue expedido en forma irregular, puesto que, conforme al artículo 42 del CPACA, ordena que en ejercicio de potestades administrativas, la decisión tomada en un acto administrativo siempre deba motivarse. Sin embargo, del análisis del acto en comento, se observa que se niega el derecho a mi defendido, recurriendo a argumentos contemplados en la misma ley que protege los derechos de mi mandante, pero descontextualizados del marco de la reclamación bajo el principio Constitucional de favorabilidad, toda vez que se argumenta su negativa única y exclusivamente en el régimen de excepción contemplado en el artículo 279 de la ley 100 del 1993, norma que efectivamente en estudio amplio del Consejo de Estado y en aplicación al principio constitucional permite conceder el derecho a mi mandante conforme a este precepto legal.



Razón equivoca e inaceptable toda vez que además de carecer de falsa motivación, es insipiente el argumento legal expuesto sin ningún análisis, lo cual desconoce el reiterado pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, mediante el cual ha accedido al reconocimiento de este derecho prestacional.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El acto demandado está viciado de nulidad por cuanto carece del debido fundamento legal y desconoce abiertamente los preceptos contenidos en la Constitución, la Ley y en la jurisprudencia, al omitir la aplicación de una norma superior a que está sujeta, de tal manera el acto demandado infringió las normas y sentencias a que debía someterse, como se extracta textualmente:

“En atención a su derecho de petición en el cual se solicita la reliquidación de la pensión de sobreviviente como esposa del causante CRISTÓBAL MUÑOZ GARCÍA en equivalente al 100% del sueldo devengado, de conformidad a la Ley 100 de 1993, al respecto me permito manifestarle que mediante resolución No. 00338/14041997 le fue reconocida mesada pensional como beneficiaria del referido extinto, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1212 de 1990”

Al negar los derechos que reclama mi mandante, hay una abierta violación al aplicar el decreto 1212 del 1990, considerando que al realizar la interpretación normativa con fundamento en la carta magna se debe acudir al principio de favorabilidad, y de prevalencia de la justicia material y no formal. Además, conforme el criterio auxiliar de equidad, a fin de evitar la arbitrariedad y la injusticia que se pueda derivar de la aplicación de la ley 1212 y 1213 de 1990 a la situación particular, toda vez que de la aplicación exegética de esta norma (12 años de servicio), el causante y cónyuge de la accionante cumplió el 98% (11 años 4 meses 20 días), no existe justificación para negar el derecho a otorgarle el reconocimiento pensional en la cuantía superior solicitada, representado en escasos 7 meses 10 días, que no alcanzó a cumplir por su voluntad o decisión del agente fallecido, sino por el acaecimiento de un hecho imprevisto como es la muerte, cuando se encontraba al servicio de Estado y máxime cuando su muerte fue calificada en actos meritorios y especiales.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD

En el presente asunto solicito se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenidos en la comunicación N° 066711 del 09 de marzo de 2015, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de sobrevivientes como esposa del causante CRISTÓBAL MUÑOZ GARCÍA, en equivalente al 100% del sueldo devengado, a la cónyuge sobreviviente señora MARIBEL VICTORIA CERÓN,

Para decidir la procedencia de esta acción es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 164 del C.P.A.C.A.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. **En cualquier tiempo**, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Con respecto al acto administrativo del cual se demanda su nulidad, no opera el fenómeno de la caducidad, por versar su contenido sobre una prestación periódica, la cual es objeto de reclamación en cualquier tiempo.

De igual manera, en el presente caso, no es procedente el requisito de la conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009. Teniendo en cuenta que el derecho que se discute hace referencia a una pensión, es por tanto, un derecho cierto, irrenunciable e



imprescriptible. Al respecto, es procedente aplicar la jurisprudencia sobre el tema al asunto planteado, toda vez que ella hace referencia al reconocimiento pensional, derecho cierto e indiscutible no susceptible de conciliación.

VII. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso se ha agotado la vía gubernativa, mediante el Acto Administrativo contenido en la Acto Administrativo contenidos en la comunicación N° 066711 del 09 de marzo de 2015, por la cual niega a la señora Maribel Victoria Cerón la reliquidación. De tal manera se determina el agotamiento para el procedimiento administrativo, acorde al numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

VIII. COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Le corresponde al Señor Juez Administrativo conocer de esta demanda en Primera Instancia, por ser competente en los términos del artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. Por la naturaleza de la acción y 156 numeral 2° del C. P.A.CA. Por el lugar de la demandada y domicilio del demandante.

La cuantía se determina en forma razonada, particularizando en el presente asunto asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$32.397.408)**. De acuerdo a lo siguiente:

TOTAL DE LOS FACTORES SALARIALES:	
Pensión mensual 2013	\$ 890. 309
Pensión mensual 2014	945.238
Pensión mensual 2015	945.238
Subtotal	\$2.699.785
Promedio	899.928
899.928 x 36 meses	\$ 32. 397.408
Total	\$ 32. 397.408

IX FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos Constitución Política: preámbulo; artículos, 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 90, 121, 209, 216 y 228., Decreto 1091 de 199 art 70 Ley 100 de 1993 art 46 al 48 Decreto 1213 de 1990, Decreto 1091 de 1995. Además de la Sentencia de unificación del 25 de abril de 2013.

El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, ha señalado que:

“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.” (exequible mediante la Sentencia C-634 de 2011).

En virtud de lo anterior solicito aplicar como precedente la sentencia de unificación citada.

X PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales aportadas



1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante. (1 folio)
2. Copia autenticada del Registro civil de matrimonio indicativo serial N° 871947 de la notaria Primera de Popayán. (1 folio)
3. Copia simple de la Resolución N° 00338 del 14 de abril de 1997. (3 folios)
4. Copia del informe del asalto guerrillero fechado a 25 de febrero de 1997. (3 folios)
5. Copia del concepto fiscal del proceso administrativo 006/97. (6 folios)
6. Copia de la hoja de servicio N° 15987506. (1 folio)
7. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Defensa – Caja de Retiros de sueldo –Policía Nacional y guía de envío. (5 folios)
8. Original de la respuesta de la Policía Nacional del Ministerio de Defensa Nacional radicado con el Número 066711 de fecha 09 de marzo de 2015.

Documentales solicitadas:

De acuerdo al Art. 212 del C.P.A.CA. Muy respetuosamente solicito:

1. Se sirva OFICIAR a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL. Para que envíe con destino a este proceso, los siguientes documentos a fin de probar sobre los trámites efectuados por mi poderdante.
 - a. Copia autentica y completa de la actuación administrativa adelantada para el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivencia.
 - b. Certificación del tiempo de servicio y el salario base (incluidos los factores salariales) devengados por el extinto Agente CRISTÓBAL MUÑOZ GARCÍA.
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes.

XI. ANEXOS

Me permito anexar poder legalmente conferido y los documentos aducidos como prueba.

XII. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Defensa Nacional en la Carrera 54 N° 26 – 25 CAN Bogotá.

Policía Nacional -Caja De Sueldos de Retiro: Carrera 7° N° 12B – 58 Bogotá

La demandante: Señora en la Transversal 9 N° 56 N bis -19 casa 7 bloque 7. Claros del Bosque en Popayán. Celular: 3147208891

Las personales las recibiré en la calle 18 N° 17-08 en Timbío Cauca.
Celular 301 359 26 22 Email: abogadosasociados14@gmail.com - jm2707@hotmail.com

Atentamente,

JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA
C.C. No. 76.297.224 expedida en Timbío.
T.P. No. 170255 del C.S. J.